

Disueltos Todos los Partidos Políticos

Los partidos políticos que habían sido dejados en receso, (Nacional, Demócrata Cristiano y el grupo radical antimarxista) fueron declarados disueltos, según determina el Decreto Ley N° 1.697 emanado de la Junta de Gobierno y que lleva las firmas del Jefe del Estado y los integrantes de la Junta.

Al mismo tiempo se cancela la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas, vale decir partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político.

El texto legal respectivo señala:

1.— Que el Acta Constitucional N° 2, al establecer las bases esenciales de la nueva institucionalidad chilena, señala como uno de sus postulados más relevantes el deber que se impone al Estado de propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación, que dentro de un efectivo concepto de unidad haga posible el logro de los superiores objetivos nacionales.

2.— Que con el objeto indicado precedentemente, el artículo 7° transitorio del Acta Constitucional N° 3 mantuvo la suspensión de la vigencia del artículo 9° de la Constitución Política de la República, a fin de que continuaran en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político partidista no comprendidos en el Decreto Ley N° 77, de 1973.

3.— Que no obstante lo anterior, la experiencia ha evidenciado que la acción de tales partidos políticos u organizaciones en receso se ha continuado manifestando, con lo que se fomenta en el país la confrontación ideológico-partidista que con las normas dictadas precedentemente se procuró evitar.

4.— Que lo expuesto hace indispensable, con el fin de garantizar efectivamente la vigencia de los valores permanentes de la chilenuad, disponer

la disolución de tales partidos o agrupaciones de carácter político; "La Junta de Gobierno, en el ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente:

Decreto ley:

"Artículo 1°— Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 77, de 1973, decláranse disueltos todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en dicho cuerpo legal.

"Cáncélase la personalidad jurídica de todas las organizaciones referidas en el inciso anterior.

"Prohíbese la existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio, de todos los partidos políticos, entidades y demás organizaciones señaladas en el presente decreto ley.

"Prohíbese, igualmente ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas.

"Artículo 2°— Los bienes de propiedad de las entidades a que alude el presente decreto ley, tendrán el destino que hayan establecido sus respectivos estatutos. Si en dichos estatutos no se hubiere previsto el destino de tales bienes para el caso de disolución de las referidas organizaciones de carácter político, éstos pasarán a propiedad del Fisco en los términos establecidos en el artículo 561 del Código Civil, debiendo el Presidente de la República señalar su empleo en los fines de bien público y social que determine.

"Artículo 3°— La infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 1°, será sancionada con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimos a máximo o multa de 100 a 1.500 unidades tributarias mensuales.

"En caso de reincidencia, las penas de multa

serán de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

"Cuando se impusieren multas, será conjuntamente obligado al pago de la establecida para cada uno de los responsables, la respectiva persona jurídica, organización o entidad a través de las cuales se hubiere cometido la infracción. En tales casos, además, se decomisarán los efectos provenientes del delito y los instrumentos con que se haya ejecutado, sea que éstos pertenezcan a personas naturales o a las personas jurídicas, organizaciones o entidades antes referidas.

"Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

"Artículo 4°— Los procesos a que dieren lugar las infracciones a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto ley, se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

"Artículo 5°— Dérógase el decreto ley N° 78, de 1973, y sus modificaciones.

"Artículo 6°— Sustitúyese el artículo 7° transitorio del Acta Constitucional N° 3 por el siguiente: "Súspéndese la vigencia del artículo 9° de la Constitución Política de la República".

"Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República — JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada — GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea — CESAR MENDOZA DURAN, General Director General de Carabineros.

"Lo que transcribo a US. para su conocimiento — Saluda a US. — Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior."